

SENTENCIA Nº 24: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinte días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, siendo las 11 horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales de la Sala Primera de la Excm. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, Doctores **Elvio Osir GARZON, José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF**, asistidos del Secretario autorizante Dr. **Leandro Fermín BILBAO**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa que por delitos de acción pública se le sigue a: **SERGIO ROMEO MEDINA**, DNI 18.458.384, alias "pupi", argentino, de 49 años de edad, divorciado, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en calle Ituzaingó Nº 640 de esta ciudad, hijo de Edmundo MEDINA (f) y de Raquel LUNA (v), nacido en Paraná en 03/12/1967, grupo familiar compuesto por su mujer y sus hijas menores de edad, tiene cuatro hijos mayores de su matrimonio anterior, su grupo familiar se mantiene por la asignación familiar que cobra su señora, aproximadamente \$2.000, actualmente desocupado, realiza changas para subsistir, no padece enfermedad alguna salvo problemas de huesos, siempre residió en Paraná, respecto de los vicios solo fuma cigarrillos y no posee antecedentes penales; **FABIO ANDRES JESÚS ZEBALLO**, DNI 30.187.293, argentino, 34 años, casado, empleado, domiciliado en Bº Paraná XVI Manzana B2 Dpto. 14 de Paraná, hijo de Mirta Zeballo y de padre desconocido, nacido en Paraná en 28/04/1983, con estudios secundarios incompletos; **LILIANA RAQUEL RETAMAL**, DNI 31.232.808, argentina, 48 años, soltera, ama de casa, domiciliada en calle Emilio Duportal Nº 705 de Paraná, hija de Alfredo Alberto Gómez y de Delia Raquel Retamal (f), nacida en Paraná en 11/01/1969, con estudios primarios incompletos, sabiendo leer y escribir; y a **RAMON ANIBAL NORES**, DNI 23.278.969, alias "chueco", argentino, de 47 años de edad, de profesión empleado municipal, de estado civil casado, con estudios primarios incompletos sabiendo leer y escribir, domiciliado en calle Miller Nº 1793 de esta ciudad, cel. 155-305337, hijo de Delfino Mónico Nores (f) y de Lidia Dramasco (f), nacido en Paraná en 09/05/1970, grupo familiar compuesto por su pareja Graciela Beatriz Militello, una hija de 3 años en común y otro hijo de su pareja, cobra aproximadamente \$3.800 por mes, lo que no le alcanza para subsistir, no padece enfermedad, siempre residió en Paraná, no tiene vicios, manifiesta que ha dejado de tomar alcohol hace tres meses luego de haber realizado un tratamiento para tal fin, no posee antecedentes penales.-

Durante la audiencia de juicio abreviado y de visu prevista en los arts. 439 bis inc. 2º y ter. del Cód. Proc. Penal -Ley 9.525-, que acaba de finalizar intervinieron, como Fiscal de Cámara la **Dra. Matilde FEDERIK**; como defensa los **Dres. Mariana MONTEFIORI y Gaspar RECA** junto a sus defendidos **Sergio Anibal MEDINA y Ramón Anibal NORES**; la **Dra. Emiliana COZZI** con los imputados **Liliana Raquel RETAMAL y Alberto Segundo MOYANO**; el **Dr. Guillermo VARTORELLI** con su pupilo procesal **Daniel Efraín GARCIA** y la **Dra. Vanesa VISCONTI** con los imputados **Gastón José Armando SANCHEZ y Fabio Andrés Jesús ZEBALLO**.

En el desarrollo de la misma se dió lectura de los hechos imputados en

autos, detallados en el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes, obrante a fs. 1866/1868 de la causa, en el que se delimitó el alcance del hecho que se debe tener por probado, la calificación legal y la pena en concreto sobre la que ha versado el acuerdo.

A continuación, el Tribunal procedió a brindar amplias explicaciones al imputado MEDINA respecto del procedimiento escogido, como así también sobre las consecuencias del mismo requiriéndose nuevamente su conformidad sobre la existencia de los hechos puntuales atribuidos, la intervención que se le adjudica y el monto de la pena interesada por la Fiscalía, la que fue prestada sin objeciones por el encausado.- Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **Elvio Osir GARZON, José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito y la autoría que se atribuye al encartado MEDINA tal como éste lo ha llegado a admitir al aceptar el procedimiento de juicio abreviado y en la audiencia celebrada al efecto?; **SEGUNDA:** ¿Debe responder penalmente el acusado por los hechos que se le endilga, y, en su caso, dentro de qué límites?; **TERCERA:** Siempre en su caso, ¿qué pena corresponde imponer y qué debe decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada y los restantes aspectos de forma vinculados al caso subexamen?; **CUARTA:** ¿qué corresponde resolver respecto del pedido de sobreseimiento de los imputados Daniel Efraín GARCÍA, Gastón José Armando SANCHEZ y Alberto Segundo MOYANO?; **QUINTA:** ¿qué corresponde resolver respecto de la petición del procedimiento de suspensión de juicio a prueba de los imputados Liliana Raquel RETAMAL, Fabio Andrés Jesús ZEBALLO y Ramón Aníbal NORES?;

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el **Dr. GARZON** dijo: Para iniciar su tratamiento, debemos partir en primer lugar del relato de los hechos puntuales que se adjudica a MEDINA en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y en el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1866/1868, donde se delimitan los alcances de la acusación que se dirige a Sergio Romeo Medina en los siguientes términos: **Primer hecho:** que en su carácter de liquidador de sueldos dependientes del Consejo General de Educación, liquidar, y de esta manera ingresar al sistema informático de liquidación de haberes en el mes de abril del año 2008 la suma de pesos dos mil (\$2.000) y en el mes de diciembre del año 2007 la suma de pesos dos mil (\$2.000) a la agente Griselda CABEZA, en el mes de marzo del año 2008 la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400) y en el mes de octubre del año 2007 la suma de pesos dos mil cien (\$2.100) al agente Anibal Ramón NORES, en el mes de noviembre del año 2007 la suma de pesos dos mil trescientos (\$2.300), en el mes de marzo del año 2008 la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400), en el mes de abril del año 2008 la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400) a la agente Liliana RETAMAL, en el mes de abril del año 2008 la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400) al agente Fabio Andrés ZEBALLO, en el mes de marzo del año 2008 la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400) a la agente Estela Beatriz MORALES, en el mes de abril del año 2008 la suma

de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400) a la agente Josefina SANTAGATE, en el mes de octubre del año 2007 la suma de pesos dos mil doscientos (\$2.200) y en el mes de mayo del año 2008 la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) a la agente Estela MOLINA, en el mes de mayo del año 2008 la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) a la agente Rosa Isabel PEREZ, en el mes de mayo del año 2008 la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500) al agente Orlando SPERANZA, en el mes de junio del año 2008 la suma de dos mil seiscientos (\$2.600) a la agente Claudia FONTANA, en el mes de junio del año 2008 la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) al agente Sergio Ramón AGUIAR, en el mes de junio del año 2008 la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) al agente Daniel MENDOZA, en el mes de junio del año 2008 la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) al agente José María LEDESMA, en el mes de mayo del año 2008 la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) a la agente Marisa Adriana LIBERATORI; en concepto de retroactivo por asignaciones familiares de diverso tipo, en forma indebida, al no contar con la documentación que justificaba dicha erogación, con el fin de que este dinero sea percibido por los agentes prenombrados, con quienes se encontraba en connivencia, causando de esta forma un perjuicio al fisco provincial, en la medida en que estos fueron luego ilegítimamente cobrados. **Segundo hecho:** En condición de agente dependiente del C.G.E., actuando en connivencia con Daniel García, en carácter de partícipe necesario haber percibido indebidamente la suma de pesos dos mil seiscientos (\$2.600) en el mes de mayo del año 2008, en concepto de cobro de retroactivo por asignación familiar por hijo diferenciado, sin la respectiva documentación respaldatoria, causando de esta forma un perjuicio al fisco provincial, en la medida en que estos fueron luego ilegítimamente cobrados.-

Más allá de la expresa admisión que el inculpado ha realizado respecto de la existencia de los hechos delictuosos atribuidos y de su participación, obran agregados al expediente otros elementos convictivos que llevan a arribar con grado de certeza a aquella conclusión afirmativa.-

En relación a estos sucesos, han ingresado legítimamente al proceso los siguientes medios probatorios: *Denuncias de fs. 1/vta. y 119/124; *Notas de fs. 2/3; *Acta de fs. 6; *Parte de Novedad de fs. 8/vto; *Informes de fs.22 y 56 remitidos por la Presidencia del C.G.E. y documental de fs. 52/55;*Carta Abierta de fs. 85/87; *Informes médicos de fs. 227, 238, 244, 245, 246,247, 255, 256, 257, 278, 279, 285, 291, 292, 298, 299, 409, 429, 431, 432, 480,511, 514, 556, 736, 901, 1055, 1205, 1272 y 1580; *Documental y fotografías de fs. 327/396; *Oficio y documental de fs. 527/535; *Informes del C.G.E. de fs.637/641 y 738/749; *Resolución Nº 1300 del C.G.E. de fs. 820/846; *Resoluciones e Informes del C.G.E. de fs. 1010/1018, 1067/1069 y 1439/1443; *Informes de antecedentes del R.N.R. de fs. 312, 920, 316, 318, 301/304, 310, 306, 782, 398,980, 400, 483, 516, 460/465, 433/435, 482, 438, 574, 446 y 444; y del A.A.J. de fs. 1787/1806; *Elementos secuestrados depositados en la Sección Efectos del S.T.J.E.R. (cfr. fs. 1785); *Acta de fs. 6; *Parte de Novedad de fs. 8/vto.;*Resoluciones Nº 0012, 0059 de fs. 125/126; *Indagatoria de Sergio Ramón Aguiarde fs. 217/218 vto.; *Indagatoria de Griselda Viviana Cabeza de fs. 232/233;*Indagatoria de José María Calvi de

fs. 235/236; *Indagatoria de Claudia Alejandra Fontana de fs. 241/242; *Indagatoria de Rubén Horacio Galván de fs. 248/249; *Indagatoria de José María Ledesma de fs. 250/251; *Indagatoria de Sergio Romeo Medina de fs. 258/260 vto., *Indagatoria de Daniel Ramón Mendoza de fs. 275/276; *Indagatoria de Estela Beatriz Morales de fs. 280/281; *Indagatoria de Rosa Isabel Pérez de fs. 287/vto.; *Indagatoria de Liliana Raquel Retamal de fs. 295/296; *Indagatoria de Gastón Armando Sánchez de fs.321/325; *Documental de fs. 327/373; *Fotografías de fs. 374/396; *Indagatoria de Orlando Alfredo Esperanza de fs. 410/411; *Indagatoria de Diego Valentín Villalba de fs. 415/416; *Escrito de fs. 418/419; *Documental de fs. 424; *Indagatoria de Fabio Andrés Jesús Zeballos de fs. 426/427; *Documental de fs.474/476; *Acta de fs. 477/478 vto.; *Indagatoria de Alberto Segundo Moyano de fs. 506/509; *Indagatoria de Josefina Ester Santagate de fs. 512/513; *Documental de fs. 528/535; *Indagatoria de María Adriana Liberatori de fs.552/553; *Indagatoria de Beatriz Molina de fs. 554 y vto.; *Nota de fs.557/562; *Expte. N° único 1110794 de fs. 614/619; *Acta de fs. 632 y vto.; *Oficio N° 641-10 de fs. 635; *Expte. único N° 1116305 de fs. 636/641; *Oficio N° 778-10 de fs. 643 vto.; *Oficio N° 029-11 de fs. 696; *Indagatoria de Daniel Efraín García de fs. 730/733; *Expte. único 1188727 de fs. 737/749; *Actas de fs. 751, 752, 753 vto.; *Documental de fs. 754/762; *Indagatoria de Rosa María Ruffini de fs. 766/767; *Expte. N° 1327522 de fs. 820/846; *Indagatoria de Julián Aragón de fs. 898/899 y vto.; *Expte. N° 1346428 de fs. 907/911; *Indagatoria de María del Carmen Luna de fs. 971/972; *Documental de fs.1011/1018; *Indagatoria de Lucía Cervín de fs. 1060/1061 vto.; *Documental de fs. 1068; *Indagatoria de Alejandro José Ibarra de fs. 1114/1115; *Documental de fs.1118/1127; *Indagatoria de Eduardo Fabián Ríos de fs. 1144/1145; *Documental de fs. 1174/1176; *Indagatoria de Lucas Martín Mendoza de fs.1202/1203; *Nota de fs. 1293/1294; *Indagatoria de Ricardo Enrique Aquino de fs. 1296/1297; *Documental de fs. 1301/1304; *Documental de fs. 1440/1443; *Documental de fs. 1501/1503; *Indagatoria de José Ignacio Retamar de fs.1674/1675; *Documental de fs. 1676/1685; *Sumario Administrativo N° C-1184/1, que consta de cinco (5) cuerpos, el que se encuentra reservado en caja fuerte y demás efectos secuestrados; *Audios presentados por el Sr. Gastón Sánchez (guardado en caja fuerte de secretaría); *Documental aportada por Sergio Romeo Medina al momento de prestar declaración indagatoria, agregada a fs. 262/274; Resolución obrante a fs. 1 a 9 del Incidente de Regulación de Honorarios solicitado por la Dra. Beatriz Villalba; Escrito presentado por la Dra. Verónica Mulone obrante a fs. 1764 y el proveído de fs. 1765, documental en treinta y tres (33) fojas relacionada a la imputada Estela Beatriz Morales; documental en ciento diecinueve (119) fojas relacionada al imputado Hugo Alberto Moyano.-

A ellos deben adicionarse las declaraciones testimoniales que han prestado en la etapa instructoria: Silvia del Valle VELIZ, datos a fs. 12/13 vta. y 129/vta.; Miguel Fabián GAGGION, datos a fs. 17/18; Hugo Alfredo GARCIA, datos a fs. 213/vta.; Néstor Fernando GRIFFONI, datos a fs. 119/124 vta.; Eduardo Luis REY LEYES, datos a fs. 477/478 vta.; Carlos Lucas MOHR, datos a fs.751/vta.; Maximiliano Darío FABRO, datos a fs.

752/vta.; Celia Aurora MARTINEZ, datos a fs. 753/vta. quienes de acuerdo a sus diferentes perspectivas permiten reconstruir el suceso histórico que ha sido objeto de investigación. Del cuadro probatorio que se acaba de reseñar, se desprende en forma clara e inequívoca tanto la materialidad de los hechos atribuidos como la participación que le cupo al acusado MEDINA, del modo y con los alcances en que se sostiene en la acusación fiscal, lo que justifica plenamente y torna absolutamente comprensible la actitud asumida por Sergio Romeo Medina al prestar su conformidad a la aplicación del trámite de juicio abreviado en las presentes actuaciones, habiendo admitido tanto la existencia de los hechos ilícitos como la participación que le cupo en ellos, con el propósito de obtener la mayor celeridad posible en la resolución de su situación procesal y en una negociación entre partes de la que han resultado beneficiados.-

Ello es así pues de los medios objetivos de prueba reunidos - básicamente, las denuncias, notas y actas de parte de novedad, informes remitidos por la Presidencia del C.G.E. y documental, informes médicos, documental y fotografías, Resoluciones e informes del C.G.E., informes de antecedentes del R.N.R.; elementos secuestrados depositados en la Sección Efectos del S.T.J.E.R.; Expte. N° único 1110794, N° 1116305, N° 1188727 N° 1327522, N° 1346428, documental y audios que se encuentran reservados en caja fuerte y demás efectos secuestrados- debidamente entrelazados con las declaraciones testimoniales que se recibieron en el Juzgado de Instrucción, permiten demostrar acabadamente la actividad precisa que desarrollara el encartado en las circunstancias de tiempo y espacio que se describen puntualmente en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio y sus acumuladas, donde obrara con plena intención y conocimiento de sus actos.-

Ello sumado a la expresa manifestación efectuada por el incurso en el acuerdo suscripto y ratificada en la audiencia pasada, respecto a que es el único autor de los hechos endilgados, expresando que los cometió aprovechando el descuido de sus compañeros de trabajo García, Sánchez y Moyano, también liquidadores, cuando permanecían con las sesiones abiertas con sus respectivas claves personales, sin que aquellos lo advirtieran.-

De esta manera, debo responder en forma afirmativa a los dos aspectos de la cuestión planteada, encontrando razonable y ajustado a las constancias del expediente el reconocimiento que ha efectuado el propio encartado de los extremos fácticos en que se basa la acusación, al admitir la aplicación del juicio abreviado en la presente causa. Así voto.-

Los Sres. Vocales Dres. José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr.Elvio Osir GARZON dijo: Para abordar el tratamiento de la presente cuestión debe partirse de las conclusiones a las que se arribara precedentemente, donde se tuvo por demostrada la existencia de los hechos atribuidos al imputado Sergio Romeo Medina y el grado de intervención que tuvo en el suceso, en las circunstancias de tiempo y espacio suficientemente relatadas en la respectiva pieza fiscal requirente.

Corresponde evaluar seguidamente, si la actividad desplegada por él en tales circunstancias encuadra en la figura penal que invoca la Sra. Fiscal de Cámara en oportunidad de producir su dictamen, de acuerdo a todas las consideraciones que ha vertido y en función de lo que acordara con la Defensa a los efectos de la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.-

En este aspecto, luego de ponderar las distintas probanzas incorporadas en función de las pautas valorativas escogidas por el órgano acusador quien ha efectuado una interpretación razonable y de la manera más favorable posible a los intereses del encartado, solo puede concluirse que el hecho que se adjudica a Sergio Romeo Medina debe quedar efectivamente atrapado en la figura de PECULADO (art. 261 del Cód. Penal).-

Solo cabe agregar a lo antes expuesto que tal como luce probado el acusado se encontraba en pleno dominio de sus facultades desde el comienzo de la acción emprendida. Ello es así pues existe en este caso una cierta lógica y coherencia en la conducta desarrollada por él cuando emprende la actividad que se le endilga, independientemente del grado de reproche y censura que merezcan los propósitos perseguidos en tal situación, propios de la figura cuyo examen nos ocupa.-

Puede afirmarse entonces que al momento de llevar a cabo la acción, el acusado se encontraba disponible -siguiendo a Klaus Roxin- para atender el llamado de la norma, es decir, le era psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma, pese a lo cual persistió en la idea de concretar sus propósitos, llevando adelante la actividad puntual que se le enrostra lo que basta para afirmar su culpabilidad. (Conf. autor citado - Derecho Penal - Parte General - pág.807 y sigtes - Edit. Civitas).

En mérito a lo expuesto, concluyo así que el obrar atribuido al procesado MEDINA, tal como se estima demostrado en autos, configura el injusto doloso que oportunamente se le adjudicara, no advirtiéndose por otra parte en las constancias de autos que hubiera existido causa alguna excluyente de culpabilidad, como se ha visto precedentemente.- Ello torna reprochable aquel injusto y lleva a responder penalmente a Sergio Romeo Medina por su conducta en los límites establecidos para el delito de **PECULADO (art. 261 del Cód. Penal)**.- De esta forma, con tales alcances, respondo así afirmativamente a la segunda cuestión planteada. Así voto.

Los Sres. Vocales Dres. José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, el Dr.Elvio Osir GARZON dijo:Para establecer el monto de la pena a aplicar debemos partir, en primer lugar, del marco penal específico que surge en este caso del art. 261 del código sustantivo, donde se fijan los límites mínimo y máximo que dicha sanción puede alcanzar.-

Desde esa base cierta, en la tarea de determinación de la pena dentro del referido marco penal se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de

valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" - págs. 115y sigtes. Edit. Ad Hoc). En esa senda, las partes han acordado la imposición al imputado Sergio Romeo MEDINA la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA**, lo cual se ajusta a las pautas mensuradoras que prevén los arts. 40 y 41 del Código Penal.-

Así, como atenuantes valoro a favor del incurso: a) la circunstancia de haber admitido la existencia de los hechos que les fueron atribuidos y su intervención en los mismos, lo que ha quedado evidenciado al aceptar el procedimiento abreviado; b) Las condiciones personales del mismo: Junto a su esposa contribuye a sostener el grupo familiar y tiene hijas menores de edad a su cargo; y c) la falta de antecedentes penales.

Por ello, tal como lo han acordado las partes, teniendo además en cuenta que el Tribunal no puede aplicar una pena más gravosa que la peticionada por la Fiscalía (art. 439 bis inc. 2º del C.P.P.) estimo justo y razonable imponer al encartado la pena antes referida, con imposición de costas (arts. 547 y 548 del Cód. Proc. Penal).- Considerando la brevedad de la pena impuesta a MEDINA y que carece de antecedentes penales, sin perder de vista las graves consecuencias desocializantes que comprobadamente poseen las penas privativas de la libertad de escasa duración, estimo inconveniente que la misma lo sea de cumplimiento efectivo, debiendo por lo tanto imponerse bajo la modalidad de ejecución condicional.- En este aspecto, al suspender condicionalmente la aplicación de la pena deben aplicarse al caso las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Cód. Penal incorporado por ley 24.316.

En el caso concreto, para una justa determinación de aquellas reglas de comportamiento, entiendo que la naturaleza del bien jurídico afectado puede proporcionarnos una clara orientación a tal fin, entre las diversas reglas que se indican de modo enunciativo en la norma antes citada del Cód. Penal según reforma introducida por la comentada ley 24.316.-

En base a ello, estimo apropiado imponer al encartado MEDINA la obligación de observar las siguientes reglas de conductas por el término de un año y seis meses: **a)** Mantener su actual residencia, comunicando inmediatamente sobre cualquier modificación de la misma; **b)** Efectuar trabajos comunitarios no remunerados en favor del **Cementerio Municipal de la ciudad de Paraná**, a cargo del Director Franco Ceballos a razón de ocho (8) horas mensuales y por el término de un año y seis meses, debiendo acreditar tales extremos ante la Oficina de Medios Alternativos (O.M.A.) donde deberá presentarse del 1 al 10 de cada mes.-

En función de lo antes expuesto, deberán oportunamente levantarse las medidas cautelares trabadas sobre los bienes del imputado.-

Por último, en cuanto a los efectos secuestrados -documental reservada en bolsa negra en Efectos Secuestrados-, teniendo en cuenta que por sus características y naturaleza no pueden ser conservados y/o restituidos a persona alguna, corresponde disponer su decomiso y destrucción -arts. 539,540, 541 y 542 del Cod. Proc. Penal. Así voto.-

Los Sres. Vocales Dres. José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el

vocal preopinante.-

A LA CUARTA CUESTION, EL DR. GARZON DIJO: Como acertadamente lo sostiene la Sra. Fiscal, luego del expreso reconocimiento efectuado por MEDINA respecto a que es el único autor de los hechos endilgados, tal afirmación constituye una confesión que necesariamente incide en la calificación legal de los hechos de los otros tres liquidadores -García, Sánchez y Moyano-.

En efecto, si bien el tipo objetivo del delito de Peculado se encuentra acreditado, el problema se suscita a nivel del tipo subjetivo, ya que al actuar solo MEDINA, hubo una negligencia por parte de aquellos que permitió que esto sucediera, conforme lo expuesto más arriba. Por tal razón la conducta atribuida a GARCIA, SANCHEZ y MOYANO se subsume en la figura penal del art. 262 de nuestro catálogo represivo, de FACILITACION IMPRUDENTE DE SUSTRACCION DE BIENES PUBLICOS, distinción de conductas que el propio Consejo General de Educación consignó al momento de dictar la resolución N° 1300 por medio de la cual se los exoneró a los nombrados.-

Ahora bien, atento a que el precepto legal antes señalado prevé una pena de multa y teniendo en cuenta que la misma prescribe a los dos años -conforme el art. 65 inc. 4 del C.P.- debe considerarse para el curso de la prescripción la fecha de exoneración -25/04/12- momento en que dejan de ser funcionarios -lo que interrumpía el plazo de prescripción- y luego de dicho acto se dictó el procesamiento en fecha 26/06/2014, motivo por el cual el plazo de la prescripción se encontraba fenecido al momento del dictado del mencionado auto.-

Ante tal irrefutable circunstancia corresponde dictar el sobreseimiento de los enjuiciados GARCIA, SANCHEZ y MOYANO petitionado por la Sra. Fiscal. Así voto.-

Los Sres. Vocales Dres. José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA QUINTA CUESTION, EL DR. GARZON DIJO: En lo que respecta a los incurso FABIO ANDRES JESÚS ZEBALLOS, LILIANA RAQUEL RETAMAL y RAMON ANIBAL NORES, ante la propuesta efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal de suspender el juicio que se les sigue y someterse a las reglas de conducta que se establezcan, los tres aceptaron la misma, ofreciendo el primero abonar la suma de pesos trece mil trescientos once con ochenta y nueve centavos (\$ 13.311,89) pagaderos en doce cuotas; la segunda de las nombradas abonar la suma de pesos quinientos (\$ 500) durante el plazo de doce meses; y NORES la de abonar la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400) también en doce cuotas en carácter de reparación económica.

Ante ello, la Sra. Fiscal no opuso objeción alguna agregando que acordaron entre las partes que las tareas comunitarias que se les impongan a los probados lo serán por ocho horas mensuales y por el término de un año, lapso de tiempo que durará la suspensión del juicio.-

A la hora de abordar el tratamiento de los pedidos de suspensión del juicio a prueba formulado por las partes en beneficio de estos incurso, debo comenzar por destacar que dichas peticiones cuentan con el

consentimiento fiscal respectivo.-

Asimismo, de acuerdo a las constancias de autos y tal como fuera expresado en la audiencia pasada, surge con meridiana claridad que concurren en autos los presupuestos objetivos y subjetivos previstos en los arts. 76 bis. y sgtes. del Cód. Penal para el otorgamiento del beneficio interesado.-

En efecto, los encartados no poseen antecedentes penales computables (cfr. los respectivos informes actualizados del AAj que se agregan) como así también el ilícito atribuido a cada uno de ellos tiene prevista una pena de prisión que habilitaría -para el caso de arribarse a una sentencia condenatoria- la imposición de una condena de ejecución condicional (art. 26 C.P.).-

En lo que respecta a la cuestión de la reparación del daño supuestamente ocasionado con su conducta, luce atendible y razonable la suma por cada uno de ellos ofrecidas, en la medida de sus posibilidades, atento a las particulares situaciones socioeconómicas de cada uno de los incursores, conforme han manifestado las partes y los respectivos imputados, sumas aquellas que deberán ser abonadas en doce cuotas mensuales y consecutivas de pesos un mil ciento nueve con treinta y dos centavos cada una en el caso de ZEBALLOS y las ya referenciadas en el caso de los otros dos enjuiciados, mediante depósito en una cuenta del Nuevo BERSA. Sucursal Tribunales. -

Como acertadamente lo ha señalado la Dra. FEDERIK, he de destacar que la conducta endilgada a los imputados no sería de aquellas que implican un exceso o abuso de las funciones públicas asignadas por su calidad de empleados del Consejo General de Educación, ya que la percepción de salarios es una actividad propia de todos los empleos públicos y en modo alguno puede considerarse un acto que revele un desempeño particular abusivo, en los términos previstos por el legislador, por lo que la finalidad que tuvo la norma de vedar el beneficio de suspensión de juicio a prueba a los funcionarios públicos no concurre en el caso, razón por la cual resulta viable la concesión de tal beneficio.-

Este criterio es el seguido por la Sala Penal del S.T.J.E.R. en los autos "GALARZA" (11/06/01), "GODOY" (27/06/01) y "BRUTTI" (29/11/04), entre otros, a los que ha hecho referencia la Sra. Fiscal de Coordinación en su escrito glosado a fs. 1859/1862.- En base a lo expresado, pueden considerarse entonces reunidas en autos todas las condiciones requeridas por la ley 24.316 que produjo modificaciones al Código Penal con la introducción del art. 76 bis, 76 ter y 76 quáter para la procedencia de la suspensión del trámite del juicio, por lo que corresponde aplicar al caso en examen el instituto invocado por las partes por el lapso de un (1) año.-

En cuanto a las reglas de conducta a imponer a los encausados durante el período de prueba, teniendo en cuenta las sugerencias brindadas por la O.M.A propicio se impongan las siguientes: **a)** Mantener sus actuales residencias comunicando inmediatamente al Tribunal cualquier modificación que se produzca en ellas; y **b)** Realizar -en el caso de Fabio Andrés ZEBALLOS- trabajos no remunerados en favor de la Comisión Vecinal "Plan Piloto Ramírez", sito en calle Base Primavera de esta ciudad, durante ocho horas mensuales; en el caso de Liliana Raquel RETAMAL, los realizará a

favor de la Comisión Vecinal Villa Mitre, sita en Av. Ejército de esta ciudad durante ocho horas mensuales; mientras que Ramón Angel NORES, los realizará a favor del Taller Industrial "Manuel Antequeda", sito en calle 10 de Julio de esta ciudad durante ocho horas mensuales, trabajos estos que se realizarán durante todo el lapso de tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba, debiendo presentar ante la Oficina de Medios Alternativos de esta jurisdicción, la debida constancia que acredite su respectivo cumplimiento del 1 al 10 al mes vencido. Así voto.-

Los Sres. Vocales Dres. José María CHEMEZ y Pablo Nicolás ZOFF prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

Por el resultado del Acuerdo realizado y por unanimidad, el Tribunal, resolvió dictar la siguiente:

SENTENCIA:

I.- DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de PECULADO -art. 261 del Cod. Penal-, al imputado **SERGIO ROMEO MEDINA** filiado ut supra, y, en consecuencia, **CONDENARLO** a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** con más la **INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** para ejercer cargos públicos, imponiéndole las siguientes normas de conducta: **a)** Mantener su actual residencia, comunicando inmediatamente sobre cualquier modificación de la misma; **b)** Efectuar trabajos comunitarios no remunerados en favor del Cementerio Municipal de la ciudad de Paraná, a cargo del Director Franco Ceballos a razón de ocho (8) horas mensuales y por el término de un año y seis meses, debiendo acreditar tales extremos ante la Oficina de Medios Alternativos (O.M.A.) donde deberá presentarse del 1 al 10 de cada mes.-

II.- SOBRESEER a DANIEL EFRAIN GARCIA, GASTON JOSE ARMANDO SANCHEZ y ALBERTO SEGUNDO MOYANO, de las demás condiciones personales señaladas ut supra, por la comisión del delito de **FACILITACION IMPRUDENTE DE SUSTRACCION DE BIENES PUBLICOS,** por prescripción de la acción penal -art. 333, 335 inc. 1º del C.P.P.E.R ley 4843 y art 262 del C.P.-.

III.- DISPONER la SUSPENSIÓN del JUICIO a PRUEBA en las presentes actuaciones a favor de **FABIO ANDRES JESÚS ZEBALLOS, LILIANA RAQUEL RETAMAL y RAMON ANIBAL NORES** por el delito de **PECULADO** en calidad de PARTICIPES NECESARIOS (arts. 76 bis, cuarto párrafo , 261, primer párrafo y 45 del C.P.).-

IV.- IMPONER a los nombrados la obligación de observar las siguientes reglas de conducta por el término de un año: **a)** Mantener sus actuales residencias comunicando inmediatamente al Tribunal cualquier modificación que se produzca en ellas; y **b)** Realizar -en el caso de Fabio Andrés ZEBALLOS- trabajos no remunerados en favor de la Comisión Vecinal "Plan Piloto Ramírez", sito en calle Base Primavera de esta ciudad, durante ocho horas mensuales; en el caso de Liliana Raquel RETAMAL, los realizará a favor de la Comisión Vecinal Villa Mitre, sita en Av. Ejército de esta ciudad durante ocho horas mensuales; mientras que Ramón Angel NORES, los realizará a favor del Taller Industrial "Manuel Antequeda", sito en calle 10 de Julio de esta ciudad durante ocho horas mensuales, trabajos

estos que se realizarán durante todo el lapso de tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba, debiendo presentar ante la Oficina de Medios Alternativos de esta jurisdicción, la debida constancia que acredite su respectivo cumplimiento del 1 al 10 al mes vencido, DIFIRIENDO el pronunciamiento sobre costas del juicio para la oportunidad en que el mismo concluya definitivamente.-

V.- IMPONER al condenado MEDINA las costas causídicas del proceso, pero eximiéndoselos de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia - arts. 547y 548 del Cod. Proc. Penal.

VI.- LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR trabada en autos sobre los bienes de los imputados MEDINA, GARCIA, SANCHEZ y MOYANO, librándose al efecto los despachos pertinentes.-

VII.- DECOMISAR y DESTRUIR los efectos secuestrados en autos, conforme se detallan a fs 1750 y en el punto 4) del informe de secretaría de fs.1807/1809.-

VIII.- PROTOCOLÍCESE, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Transición interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, y en estado archívese. *Fdo. Dres. GARZON, CHEMEZ y ZOFF, Vocales. Dr. Leandro L. Fermín BILBAO, Secretario.*